

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., _____

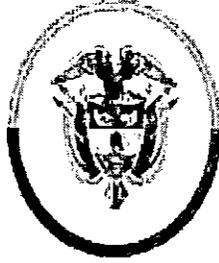
09 NOV. 2020

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 110013110018-2019-00068-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Por lo breve expuesto, de la revisión de la solicitud interpuesta por la parte pasiva esta deberá negarse, es de advertirle a la profesional del derecho que **primero;** se debió en la oportunidad pertinente solicitar por intermedio de excepción previa tal irregularidad de conformidad a las causales del art. 100 del C.G.P., la cual, como se avizora en el expediente no fue aportada; **segundo;** las causales de nulidad con taxativas, pues la misma no fue encaminada a ninguna causal establecida por el legislador (art. 133 del C.G.P.); **tercero;** se debe tener como saneada de conformidad al numeral 4 del art. 136 del C.G.P., pues las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, **"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"** (art. 136 del C.G.P.) y, además, no pueden alegarlas "quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

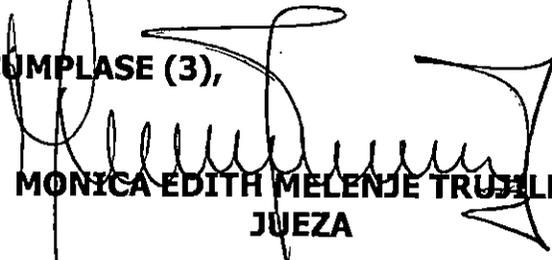
no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo" art. 135 del C.G.P., más aun, cuando la profesional interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, asimismo, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito y ha estado actuando de forma activa en el proceso.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad por lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. 02, fijado hoy 10 NOV 2020 a la hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY DARGAS QUITIAN
SECRETARIA